

recurso de reposición

LORENA LOAIZA <lorenafotocopiadora1@gmail.com>

Mié 4/10/2023 9:35 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

2019-198 recurso de reposicion.pdf;

Doctor,

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA.

Juez Segundo Civil Municipal.

Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:

DEMANDADA:

RADICADO:

ASUNTO:

EJECUTIVO SINGULAR.

LORENA LOAIZA LOPEZ.

HILDA GONZÁLEZ OTALVARO.

2019-00-198-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por medio del presente adjunto pdf para el asunto en referencia.

cordialmente,

LORENA LOAIZA LÓPEZ

C.C 25.166.683 de Santa Rosa de Cabal

Doctor,

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA.

Juez Segundo Civil Municipal.
Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	LORENA LOAIZA LOPEZ.
DEMANDADA:	HILDA GONZALEZ OTALVARO.
RADICADO:	2019-00-198-00.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION.

LORENA LOAIZA LOPEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.166.683 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia; con todo respeto señor Juez, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** frente a la decisión de declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación, adoptada mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en los siguientes términos.

DECISIÓN QUE SE RECURRE.

Su despacho, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, declara terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular mínima cuantía, ello, por considerar que el valor de los títulos reportados en la base de datos de títulos subsume el valor total adeudado en el proceso.

Y sustenta la decisión en la liquidación de crédito u operación practicada por el despacho.

REPAROS.

El despacho no realizó la actualización del crédito y de costas de conformidad a lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 446 numeral 4:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre

que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ARGUMENTOS.

En la operación realizada por el despacho se observa que la actualización del crédito se toma como base el monto capital inicial de la letra de cambio, es decir, Dos Millones de Pesos Mcte (\$2.000.000) y no el valor resultante de la última liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, esto es, Tres Millones Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta Pesos Mcte (\$3.045.540) M/Cte.

Además de lo anterior, el despacho omitió que en las fechas 21 y 25 de julio de 2023, la suscrita demandante presento los recibos de pago de los gastos ocasionados en la materialización de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que tiene la demandada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-7729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, propiedad que se ubica en carrera 8 No. 15-36/69, gastos que

ascienden a la suma de Setecientos Cuarenta y Seis Mil Pesos Mcte (\$746.000).

Desatendiendo la tesis adoptada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Pereira Sala Unitaria Civil Familia, quien ha indicado que es procedente la actualización del crédito y de costas en tres situaciones: "**cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme**"

CONCLUSIONES.

- i) El despacho realiza actualización de crédito tomando como base el capital inicial y no el valor del crédito que se encuentra en firme y que fue aprobado por auto de fecha 18 de septiembre de 2023.
- ii) El despacho no tuvo en cuenta los gastos ocasionados en materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 375-7729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, propiedad ubicada en carrera 8 No. 15-36/69, gastos que ascienden a la suma de Setecientos Cuarenta y Seis Mil Pesos Mcte (\$746.000).

PETICION.

Por lo anterior, señora Juez, solicito:

PRIMERO: Se **REPONGA** la decisión adoptada por su despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023 notificado por estados electrónicos el día 29 de septiembre de 2023 y en su lugar se continúe con el trámite del proceso ejecutivo singular.

Lo anterior, debido a que el valor de los títulos judiciales no subsume el valor adeudado en el presente proceso.

SEGUNDO: No se levanten las medidas de embargo decretadas al interior del proceso.

TERCERO: Se dé trámite a la solicitud de actualización de costas presentada por la parte demandante en fecha 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta los recibos de pago aportados en esa fecha y en fecha 21 de julio del mismo año.

CUARTO: Se ordene el pago de los títulos judiciales que reposan en el proceso y que son a favor de la parte demandante.

PRUEBAS

1. Solicitud de actualización del crédito presentada en fecha 25 de julio de 2023 y recibos de pago anexados en fecha 21 y 25 de julio de 2023.
2. Los documentos que reposan en el plenario.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en la Calle 12 N° 12 – 37, Edificio AXIS – Piso 2 Oficina 202 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda). Correo electrónico: lorenafotocopiadora1@gmail.com.

Teléfono: 317-336-1707.

Cordialmente,

LORENA LOAIZA LOPEZ.

C.C. N° 25.166.683 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).



CONSTANCIA DE TRASLADO

Radicado: 666824003002-2019-00198-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lorena Loaiza López
Demandado: Hilda González Otalvaro

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición presentado por la ejecutante, se corre traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, para lo anterior, se fija en lista hoy 04 de diciembre de 2023 a las 7:00 a.m. y el término corre a partir del 05 de diciembre de 2023.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 04 de diciembre de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria